

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6514 DE 03/07/2020

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA** identificada con NIT 890270738-3"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 491 de 2020, Decreto 575 del 2020, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>11</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Resolución 5412 del 2019, así: "Artículo 14. Inspección, vigilancia y control. El incumplimiento a las disposiciones adoptadas en la presente disposición dará lugar a las respectivas investigaciones por parte de la Superintendencia de Transporte." (Subrayado fuera del texto).

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>12</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello." (Subrayado fuera del texto original)

**SEXTO:** Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020<sup>13</sup> por el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>11</sup> "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

<sup>12</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

<sup>13</sup> "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes<sup>14</sup>.

**SÉPTIMO:** Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

El Gobierno Nacional, estableció en el párrafo 5 del artículo 3 que "[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

Y, en lo que respecta a la movilidad, estableció que "[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3".<sup>15</sup>

**OCTAVO:** Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>16</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19*". (Subrayado fuera del texto original)

Por tal razón, y en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro en ejercicio sus facultades de vigilancia inspección y control en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, y especialmente respecto de los fondos de reposición, se encuentra facultada para adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, con la finalidad no solo de mitigar y atender la emergencia

<sup>14</sup> De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

<sup>15</sup> Cfr. Decreto 593 de 2020.

<sup>16</sup> "Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discutan otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

sanitaria, sino también de evitar que se menoscaben los derechos de los propietarios de los vehículos y garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DECIMO:** Que, en relación con los Fondos de Reposición Vehicular se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, el legislador dispuso en relación con el programa de reposición del parque automotor que: "[l]as empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor, establecida en el artículo anterior (...)."

**DÉCIMO PRIMERO:** Posteriormente, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 364 de 2000<sup>17</sup> mediante la cual se reglamentó lo correspondiente a fondos de reposición y se dispone en relación con la destinación y manejo de los recursos del fondo de reposición lo siguiente:

*"(...) Artículo 2°. Los aportes al fondo de reposición serán administrados por las empresas de Transporte Intermunicipal de Pasajeros por Carretera a través de la entidad financiera que cada empresa escoja para la consignación de que trata la Resolución 709 de 1994 a serán manejados por encargo fiduciario, en una entidad especializada vigilada por la Superintendencia Bancaria, según su conveniencia. (...)*

*"(...) Artículo 4°. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o pérdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le girarán directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado. (...)*

*"(...) Artículo 8°. la utilización de los recursos para fines diferentes a los estipulados en la presente resolución constituirá delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los mismos. (...)"*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Luego, fue expedida la Resolución 5412 de 2019<sup>18</sup> del Ministerio de Transporte, a través de la cual se establecieron "(...) los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto con radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano"<sup>19</sup>

Por lo anterior se tiene que las disposiciones proferidas en relación con la creación de los fondos de reposición vehicular, así como del manejo de los recursos depositados en dichos fondos, tienen como finalidad garantizar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos, así como obtener créditos para tales fines.

**DÉCIMO TERCERO:** El Viceministro de Transporte, del Ministerio de Transporte<sup>20</sup> en respuesta emitida los días 18 de junio de 2019 y 24 de octubre de 2019, señaló al respecto lo siguiente: "en el marco de un esquema de competitividad, que exige mayores esfuerzos de las empresas y de los propietarios de los vehículos, es necesario desarrollar esquemas más flexibles que permitan al propietario de los equipos y a las empresas la creación de fondos o de sistemas de ahorro, que permitan efectivamente a los propietarios hacer uso de los recursos los fondos, recaudados a través de los programas de reposición, a efectos reponer su parque automotor o contar con recursos adicionales para obtener créditos que cumplan con esta finalidad." (Subrayado fuera del texto original)

<sup>17</sup> "se reglamenta el uso de los recursos recaudados por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera con destino a la reposición del equipo.",

<sup>18</sup> por la cual se establecen los plazos y condiciones de los programas para reponer los vehículos de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera y de servicio público de transporte terrestre automotor mixto de radio de acción distinto al municipal, distrital o metropolitano (...)"

<sup>19</sup> Igualmente (i) se delimitaron las facultades de inspección, vigilancia y control a la Superintendencia de Transporte, derivadas del incumplimiento a las disposiciones adoptadas en dicha Resolución, (ii) se contemplaron disposiciones relativas a la competencia de la Superintendencia Financiera y Superintendencia Solidaria, (iii) se estipularon las obligaciones de las empresas de transporte y los propietarios de los vehículos en relación con Programas de Reposición y los Fondos de Reposición y (iv) se derogaron las disposiciones contrarias a las contenidas en dicha Resolución.

<sup>20</sup> Memorandos número 20194000060673 del 18 de junio de 2019 y 20191010103443 del 24 de octubre de 2019 del Ministerio de Transporte

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**DÉCIMO CUARTO:** Ahora bien, en el marco de la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 575 de 2020<sup>21</sup> dispuso que por el término que durara la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión a la pandemia del Coronavirus COVID-19, se hacía necesario permitir a las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte la disposición de los dineros del fondo de reposición para que obtengan la alternativa económica necesaria para garantizar la operación del servicio público de transporte, el funcionamiento de la empresa y la estabilidad económica de quienes obtienen su sustento de la industria y de la explotación económica de los vehículos.<sup>22</sup>

Así, mediante los artículos 1 y 2 del citado Decreto Ley, se modificó lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:

*"ARTÍCULO 1. Modificación del inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, modifíquese el inciso 1 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993, así:*

*ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior." (Subrayado fuera del texto)*

**DÉCIMO QUINTO:** Por lo anterior se tiene que mediante el Decreto 575 de 2020 citado, se facultó a los propietarios de los vehículos para retirar hasta el 85% de los recursos aportados a los Fondos de Reposición, atendiendo al espíritu mismo de los Fondos de Reposición vehicular que, como se señaló, tiene la finalidad de asegurar que los propietarios de los vehículos cuenten con los recursos necesarios para realizar la reposición de sus equipos así como obtener créditos para tales fines, y en este caso, garantizarles un ingreso mínimo en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada.

**DÉCIMO SEXTO:** El Consejo de Estado en relación con las obligaciones puras y simples ha sostenido que "(...) son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquel en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo".<sup>23</sup>

De lo anterior es posible concluir que las obligaciones puras y simples deben ser cumplida sin retardo, porque no está sometida a plazo, condición o modo, es decir, aquella obligación pura y simple, cuyo vínculo y efectos de cumplimiento surgen al tiempo de su nacimiento mismo, es decir, que una vez nace

<sup>21</sup> "Por el cual se adoptan medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector transporte e infraestructura, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica"

<sup>22</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 153 de 1887, en el que se dispuso que "[l]os decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno a virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes.", y lo señalado en el artículo 19 de la misma Ley al tenor de la cual "[l]as leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir." Así las cosas, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, se facultó al Gobierno Nacional para que, en virtud de la declaración de Estado de Emergencia, pueda dictar Decretos con fuerza de Ley, destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos -siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción, tal como se cita en el Decreto 575 de 2020. Por lo anterior y en virtud del artículo 2 de la Constitución Política que prevé que las autoridades la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar cumplimiento los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>23</sup> Sentencia nº 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 5 de Diciembre de 2006.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

a la vida jurídica la obligación, la prestación debe cumplirse de manera inmediata por quien está en la obligación de soportarla.<sup>24</sup>

Así las cosas, se tiene que la obligación señalada en el Decreto Ley 575 de 2020 contiene una obligación pura y simple que deriva en efectuar el pago de hasta el 85% de los dineros depositados en los fondos de reposición, a los propietarios de los vehículos vinculados, por parte de las empresas de transporte sobre las cuales la Ley impone la obligación de constituir los mismos, por lo que para su cumplimiento, no se requiere de la configuración de supuestos adicionales más allá que aquellos señalados en la disposición vigente.

Tal como lo señaló incluso el Ministerio de Transporte mediante Radicado MT No.: 20201130161321, así: *"de acuerdo con el artículo citado anteriormente, los propietarios de vehículos pueden solicitar la devolución de los aportes realizados que tengan ahorrados en los fondos de reposición, sin que sea necesario reglamentar esta disposición a través de resolución, por parte del Ministerio de transporte."*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. COOTRANSMAGDALENA LTDA.** con NIT 890270738-3, (en adelante **COOTRANSMAGDALENA** o la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 322 del 11 de julio de 2000 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **COOTRANSMAGDALENA** que permiten evidenciar que presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Así las cosas y con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio que la sustenta. Veamos:

18.1. En relación con no permitir la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica

Esta Superintendencia tuvo conocimiento mediante quejas presentadas por propietarios de los vehículos, acerca de situaciones que permitirían establecer que la Investigada realizó acciones que constituyen un presunto incumplimiento a las obligaciones que los facultan para realizar el retiro de hasta el 85% de los recursos depositados en los Fondos de Reposición Vehicular, en el marco de la emergencia declarada en razón de la pandemia del COVID-19, por cuanto el 05 de mayo de 2020<sup>25</sup> se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*"(...) A TRAVÉS DEL DECRETO 575 DE 2020 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, SE NOS AUTORIZÓ COMO PROPIETARIOS A SOLICITAR A LAS EMPRESAS EL RETIRO DE HASTA EL 85 DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE REPOSICIÓN DE LOS VEHÍCULOS. YA SON MÁS DE 4 VECES LAS QUE HE COMPARECIDO A LA EMPRESA CON EL FIN DE SOLICITAR LA INFORMACIÓN PERTINENTE PARA QUE ME SEAN ENTREGADO ESTOS RECURSOS Y SIEMPRE LA ENCUENTRO CERRADA Y SI LLAMO AL GERENTE ESTE ME RESPONDE CON EVASIVAS, LUEGO NO ME CONTESTA EL TELÉFONO, EN FIN, NO ME DA LA CARA. LA ACTITUD DE ESTA EMPRESA TRANSPORTADORA NOS LLEVA A DUDAR DEMASIADO SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE REPOSICIÓN,*

<sup>24</sup> Sentencia con Rad. : 2378-2389. De la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Germán Giraldo Zuluaga. 8 de Agosto de 1974.

<sup>25</sup> Mediante radicado No. 20205320330332

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

*EN RAZÓN A QUE NUNCA SE HA CONOCIDO UNA FIDUCIA O PRODUCTO FINANCIERO DONDE SE MANEJEN CON TRANSPARENCIA ESOS RECURSOS". (sic)*

18.2. En relación con el no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **COOTRANSMAGDALENA**, que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

*18.2.1. Requerimiento del 10 de junio de 2020*

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20208700310541 del 10 de junio del 2020, el cual fue entregado el 18 de junio de 2020 a las 12:05 mediante correo electrónico certificado de conformidad con lo indicado en el certificado de comunicación electrónica E26444068-S<sup>26</sup> para que se sirviera informar en el término de cinco (5) días lo siguiente:

*"(...) le requiere para que allegue la siguiente información, la cual deberá ser enviada al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co), en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación.*

- 1. Copia del reglamento o programa de fondo de reposición y acta de aprobación, en formato PDF, así como de sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.*
- 2. Archivo Excel con el registro consolidado del fondo de reposición de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, el cual debe contener: (i) placa, (ii) estado del vehículo (vinculado o desvinculado), (iii) fecha de vinculación y desvinculación, (iv) nombre e identificación del propietario, (v) rendimientos financieros por cada vehículo y total acumulado a corte del 31 de diciembre del año 2019, y lo correspondiente a lo corrido del año 2020. En caso que se hayan realizado devoluciones o traslados, deberá incluirse la información sobre el valor entregado y la fecha de realización de la transacción.*
- 3. Copia de los extractos bancarios de las cuentas o encargo fiduciario en las cuales se evidencien los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, de las cuentas individuales de cada vehículo, con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*
- 4. Certificación suscrita por el representante legal, revisor fiscal (si aplica) y contador, en la cual se indique el valor registrado en las cuentas contables activa y pasiva correspondientes al fondo de reposición, en los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año 2019, en formato PDF.*

*(...)." (sic)*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la Investigada no allegó información alguna a la Supertransporte de Transporte.

Por lo señalado se tiene que **COOTRANSMAGDALENA** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió ni remitió lo requerido por la misma.

<sup>26</sup> Certificado No. E26444068-S del 18 de junio de 2020 expedido por Lleida S.A. Aliado de 4-72.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**DÉCIMO NOVENO:** Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la presente actuación administrativa, existe material probatorio suficiente que permite establecer que, **COOTRANSMAGDALENA** presuntamente (i) no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, conducta sancionable descrita en el artículo 1 del Decreto Ley 575 de 2020 que Modifica el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y (ii) no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conducta sancionable con el literal c del artículo 46 de la Ley 105 de 1993.

#### 19.1 Imputación

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOTRANSMAGDALENA** presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en el que se establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7. Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte están obligadas a ofrecerle a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y permitir a éstos la devolución de sus aportes al programa periódico de reposición del parque automotor. Los propietarios de los vehículos están habilitados para retirar hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición con el fin de garantizar un ingreso mínimo, sin perjuicio de la obligación de realizar la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.*

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que **COOTRANSMAGDALENA** presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta a los requerimientos de información realizados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:



"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Artículo 46:** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)"

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**VIGÉSIMO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. COOTRANSMAGDALENA LTDA.** con NIT 890270738-3 por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. COOTRANSMAGDALENA LTDA.** con NIT 890270738-3 por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia

P

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020<sup>27</sup>, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. COOTRANSMAGDALENA LTDA.** con NIT 890270738-3.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. COOTRANSMAGDALENA LTDA.** con NIT 890270738-3 un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTICULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remitase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>28</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

6514

03/07/2020

ESTEFANÍA ESCOBAR BLANCO

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA. COOTRANSMAGDALENA LTDA.** con NIT 890270738-3  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: CARRERA 25 # 28 - 18 BARRIO ALARCON  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
Correo electrónico: [cootransmagdalenaltda@yahoo.com](mailto:cootransmagdalenaltda@yahoo.com)

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II  
Bogotá D.C.

Proyecto: Jenifer Consuegra:  
Revisó: Vanesa Acuña

<sup>27</sup> Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 párrafo 2

<sup>28</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DE:  
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO 2150 DE 1.995, DECRETO 0427 DE 1.996 Y CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES REALIZADAS POR LA ENTIDAD.

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: FEBRERO 26 DE 2020  
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

REGISTRO: 05-511958-21 DEL 2014/01/13  
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA.  
SIGLA: COOTRANSMAGDALENA LTDA.  
NIT: 890270738-3

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION : CARRERA 25 # 28 - 18 BARRIO ALARCON  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6359808  
TELEFONO2: 6358594  
TELEFONO3: 3123508487  
EMAIL : cootransmagdalenaltda@yahoo.com

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CARRERA 25 # 28 - 18 BARRIO ALARCON  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO1: 6359808  
TELEFONO2: 6358594  
TELEFONO3: 3123508487  
EMAIL : cootransmagdalenaltda@yahoo.com

QUE POR CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FECHA 1996/11/15 DE LA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NAL. DE COOPERATIVAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/01/13 BAJO EL No 3262 DEL LIBRO 3, SE REGISTRO LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA.  
SIGLA: COOTRANSMAGDA LENA LTDA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA ENTIDAD OBTUVO SU PERSONERIA JURIDICA NUMERO 270 EDL 1 DE MARZO DE 1084 OTORGADA POR: DANCOOP.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 45, DEL 2013/10/29 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/01/14, BAJO EL NRO. 3294, DEL LIBRO 3, CONSTA: CAMBIO DOMICILIO DEC.LEY 19/2012 DE SAN VICENTE DE CHUCURI A BUCARAMANGA.

C E R T I F I C A

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ACTA NO. 0052 DE FECHA 2017/10/18 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/12/22, BAJO EL NO. 7730 DEL LIBRO 3, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA SIGLA: COOTRANSMAGDALENA LTDA.

**C E R T I F I C A**

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 27	2002/03/19	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2014/01/13	
ACTA 28	2002/08/13	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2014/01/13	
ACTA 33	2006/08/31	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2014/01/13	
ACTA 37	2008/09/05	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2014/01/14	
ACTA 35	2007/11/27	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2014/01/14	
ACTA 40	2011/02/01	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2014/01/14	
ACTA 44	2013/04/19	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2014/01/14	
ACTA 0047	2015/03/26	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2015/04/28	
ACTA 0052	2017/10/18	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2017/12/22	
ACTA 0054	2018/04/20	ASAMBLEA GEN	BUCARAMANGA	2018/05/22	
ACTA 0058	2019/12/19	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2020/01/13	

**C E R T I F I C A**

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

**C E R T I F I C A**

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 0052 DE FECHA 2017/10/18 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADO, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTÍCULO 5.: ACTIVIDADES PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, LA COOPERATIVA PODRÁ ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A.....B.....C. ORGANIZAR SUCURSALES, AGENDAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS SERVICIOS. D.....E. COLABORAR CON EL ESTADO Y LA CIUDADANÍA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS LAS MODALIDADES AUTORIZADAS. F, BRINDAR A LOS USUARIOS UN SERVICIO ADECUADO Y DE CONFORMIDAD CON LOS PRECIOS O TARIFAS LEGALES ESTABLECIDAS. G. CONTRATAR LOS SEGUROS NECESARIOS O EXIGIR ESTOS A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS, PARA LA PROTECCIÓN DE BIENES Y PERSONAS TRANSPORTADAS LO MISMO QUE GARANTIZAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS. H. CONTRATAR SEGUROS DE SALUD Y DE VIDA PERSONAL Y COLECTIVA, PARA AMPARAR A LOS ASOCIADOS Y SU GRUPO FAMILIAR. I. ESTABLECER FONDOS ESPECIALES DE AUXILIO MUTUO Y SOLIDARIDAD, DE RESPONSABILIDAD (SEGUROS) PARA CASOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ACCIDENTES DE VEHÍCULOS O CALAMIDAD DOMÉSTICA. J..... K. AFILIARSE A ORGANISMOS COOPERATIVOS DE INTEGRACIÓN Y A ENTIDADES GREMIALES, DE REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA Y ACTIVIDADES AFINES. L. COLABORAR CON LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL ESTADO Y ENTIDADES QUE SE ORIENTEN AL MEJORAMIENTO DE LA COMUNIDAD. M. ESTABLECER EL SERVICIO DE COMUNICACIONES (RADIOTELÉFONOS) ENTRE LA EMPRESA, AGENCIAS Y VEHÍCULOS AFILIADOS A COOTRANSMAGDALENA LTDA. N. ESTABLECER EL SISTEMA DE CONSULTORÍA EN LA EMPRESA (ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE OFERTA Y DEMANDA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS Y MIXTOS, ESTUDIOS DE CARGA, ESTUDIO DE TARIFAS, ETC.), TODO LO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD TRANSPORTADORA. O. REALIZAR O CONTRATAR

ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, ECONÓMICA Y SOCIAL TENDIENTE A MEJORAR LA EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD DE LA EMPRESA. P..... Q. ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS JURÍDICAS DE CARÁCTER DIFERENTE COOPERATIVISMO, SIEMPRE QUE DICHA ASOCIACIÓN SEA CONVENIENTE PARA CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. R.....S. REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES O ACTIVIDADES TENDIENTES A LA ADQUISICIÓN O VENTA DE BIENES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. T. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO EXIJAN Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA LO PERMITA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MULTIMODAL, AÉREO, MARÍTIMO O FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. U. PROCURAR COORDINACIÓN Y ACUERDOS CON OTRAS COOPERATIVAS Y EMPRESAS E TRANSPORTES PARA LA ORGANIZACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS Y PARA LA FIJACIÓN DE ITINERARIOS Y TARIFAS. V. REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE LAS ANTERIORES QUE NO CONTRAVENGAN LA LEY, LOS ESTATUTOS NI LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. . ARTÍCULO 6.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO LA COOPERATIVA SE VALDRÁ DE LAS SIGUIENTES SECCIONES: A. SECCIÓN DE TRANSPORTE Y MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, B. SECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA C. SECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS D. SECCIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES CADA UNA DE LAS SECCIONES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES GENERALES Y LAS QUE POSTERIORMENTE SEÑALE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. A. SECCION DE TRANSPORTE 1.....2) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DENTRO DEL ÁMBITO TERRITORIAL E INTERNACIONAL DE OPERACIONES AUTORIZADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y EN LAS MODALIDADES APROBADAS. 3) ESTABLECER AGENDAS, SUCURSALES O PARADEROS, SEGÚN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO EN LOS SITIOS QUE SE REQUIERAN. 4) ESTABLECER Y COORDINAR ADECUADOS SISTEMAS DE FUNCIONAMIENTO CONTROL Y MANEJO DE RECURSOS. 5).....6).....7) SECCIÓN DE ENCOMIENDAS Y MENSAJERÍA ESPECIALIZADA Y SUS SERVICIOS. 8) OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y SE CONSIDEREN CONVENIENTES Y NECESARIAS. B. SECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA 1) ORGANIZAR EL TRABAJO DE LA COOPERATIVA EN FORMA EFICIENTE Y FUNCIONAL. 2) ESTABLECER SISTEMAS ADECUADOS DE CAPACITACIÓN PARA EL PERSONAL QUE LABORE EN LA COOPERATIVA. 3) VELAR POR EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES EQUIPO DE OFICINA. 4) ELABORACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE FUNCIONAMIENTO E INCREMENTO DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. 5) CONTABILIZACIÓN Y PRESUPUESTARIO ADECUADA DE TODAS LAS OPERACIONES 6) OTRAS QUE LE SEAN ASIGNADAS Y CORRESPONDAN A LAS ACTIVIDADES PROPIAS LA SECCIÓN. C. SECCION DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS 1)..... 2) ESTABLECER PROGRAMAS DE RESECCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS DE LA COOPERATIVA. 3) MONTAJE Y DOTACIÓN DE ESTACIONES DE SERVICIO Y PARADEROS TURÍSTICOS PARA EXPLOTACIÓN DIRECTA POR LA COOPERATIVA O PARA DAR EN ADMINISTRACIÓN. 4) MONTAJE Y ORGANIZACIÓN DE SUMINISTROS DE INSUMOS BÁSICOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PARA SUS ASOCIADOS. 5) TODAS LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS. D. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES 1) FACILITAR A SUS ASOCIADOS Y FAMILIARES, LA VINCULACIÓN A PLANES DE SALUD, SERVICIOS DE ASISTENCIA MÉDICA, FARMACÉUTICA, ODONTOLÓGICA, HOSPITALARIA Y SERVICIOS FÚNEBRES. 2) ORGANIZAR Y/O COORDINAR SEGUROS INDIVIDUALES O COLECTIVOS PARA SUS ASOCIADOS O PARA LOS VEHÍCULOS DE SUS ASOCIADOS. 3) COORDINAR EL FONDO DE SOLIDARIDAD. PARÁGRAFO: EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SECCIONES ANTERIORES Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE HARÁ A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES OPERATIVAS LO REQUIERAN Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DE LA COOPERATIVA LO PERMITAN, PREVIA REGLAMENTACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, PARA LOS ASOCIADOS QUE SE ENCUENTREN AL DÍA CON LA COOPERATIVA..... QUE POR ACTA NO. 0058 DE FECHA 2019/12/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 4. LA COOPERATIVA TIENE COMO OBJETIVOS GENERALES DEL ACUERDO COOPERATIVO, ORGANIZAR E INCREMENTAR, LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA. EL TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA ORGANIZARA E INCREMENTARA LOS SERVICIOS DE ENCOMIENDAS, MENSAJERÍA EXPRESA, GIROS, REMESAS, COMO OPERADOR TURÍSTICO Y/O SERVICIOS ESPECIALES DE TURISMO Y EN GENERAL TODAS LAS DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FLUVIAL. ARTICULO 5.: ACTIVIDADES PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, LA COOPERATIVA PODRÁ ADELANTAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. ORGANIZAR, COORDINAR, CONTROLAR, Y OFRECER EL A SERVICIO

**CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y CARGA, SERVICIOS POSTALES, ENVÍOS DE CORRESPONDENCIA, ENCOMIENDAS Y OTROS OBJETOS POSTALES, SERVICIOS ESPECIALES Y FINANCIERO DE CORREOS (GIROS) Y SERVICIOS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA, SERVICIO DE POSTALES Y TELEGRÁFICOS A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE TRANSPORTE DE LA COOPERATIVA, DE SUS ASOCIADOS O DE SOCIEDADES DONDE LA EMPRESA TENGA INTERESES DENTRO DEL RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, SEGÚN LAS PRESCRIPCIONES DEL GOBIERNO, TRATADOS, CONVENIOS O DECISIONES BINACIONALES O MULTINACIONALES. B. OPERAR PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y FLUVIAL DE: INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS, TIPO TAXI, COLECTIVO ESPECIAL Y TURÍSTICO, ESPECIAL ESCOLAR, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS, TRANSPORTE MIXTO, ACTUANDO INCLUSO COMO OPERADOR DE TURISMO, DE IGUAL MANERA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y CARGA, Y FLUVIAL DE PASAJEROS Y CARGA. D. COORDINAR Y CONTRATAR EL TRABAJO DE ASOCIADOS, CONDUCTORES Y OPERARIOS DE EMBARCACIONES FLUVIALES, PARA GARANTIZAR LA EFICIENCIA, SEGURIDAD Y OPORTUNIDAD DE LOS SERVICIOS. J. REALIZAR PROGRAMAS DEPORTIVOS, ARTÍSTICOS Y CULTURALES PARA LOS ASOCIADOS, EMPLEADOS, CONDUCTORES DE VEHÍCULOS TERRESTRES, OPERADORES FLUVIALES Y SUS FAMILIAS. P. HACER INVERSIONES EN EMPRESAS, ENTIDADES O SERVICIOS COMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COOPERATIVA TALES COMO: EMPRESAS DE TRANSPORTE MASIVO TERRESTRE Y FLUVIAL, HOSPEDAJES PARA CONDUCTORES Y OPERARIOS FLUVIALES, CAFETERÍAS, RESTAURANTES, PARADORES, PARQUEADEROS, ESTACIONES DE SERVICIOS ETC., ADMINISTRÁNDOLOS DIRECTAMENTE O DÁNDOLOS EN ARRENDAMIENTO. R. FACILITAR A LOS ASOCIADOS QUE SE ENCUENTREN AL DÍA CON LAS OBLIGACIONES DE LA COOPERATIVA; EL SUMINISTRO DE REPUESTOS, LLANTAS, COMBUSTIBLE, INSUMOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y FLUVIAL, PUDIENDO PARA TAL FIN ORGANIZAR Y ADMINISTRAR ALMACENES DE REPUESTOS, ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES, PARQUEADEROS Y ASTILLEROS. SECCION DE TRANSPORTE 1) EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y FLUVIALES DE PROPIEDAD DE: A) LOS ASOCIADOS. B) LA COOPERATIVA. 5) VELAR POR LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR Y FLUVIAL VINCULADO A LA COOPERATIVA 6) REALIZAR ESTUDIOS Y MANTENER ESTADÍSTICAS QUE PERMITAN RACIONALIZAR EL EQUIPO AUTOMOTOR Y FLUVIAL Y PROYECTAR EL SERVICIO. SECCION DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS 1. ORGANIZAR, DOTAR E INSTALAR TALLERES DE REVISIÓN, REPARACIÓN MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR Y FLUVIAL VINCULADO A LA COOPERATIVA.

**C E R T I F I C A**

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR ACTA NO. 0052 DE FECHA 2017/10/18 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 106. EL GERENTE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COOPERATIVA, MEDIO DE COMUNICACION CON LOS ASOCIADOS Y TERCEROS Y EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. SERA NOMBRADO POR ESTE Y SUS FUNCIONES SERAN PRECISADAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. RESPONDERA ANTE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y LA ASAMBLEA GENERAL DE LA MARCHA DE LA COOPERATIVA. ARTICULO 110. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, EN CASO DE FALTA TRANSITORIA DEL GERENTE, PODRA NOMBRAR COMO SU REEMPLAZO A CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: EL FUNCIONARIO QUE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA COOPERATIVA ESTABLECIDA POR EL CONSEJO SEA EL SUBGERENTE, O SUPLENTE DE GERENTE, UN EMPLEADO DE JERARQUIA Y MANDO QUE CONSIDERE APROPIADO O UN ASOCIADO.

**C E R T I F I C A**

QUE POR ACTA No 900 DE 2017/10/09 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/10/23 BAJO EL No 7668 DEL LIBRO 3, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	GOMEZ SAJONERO HERNAN
	DOC. IDENT. C.C. 13805470

**C E R T I F I C A**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 0052 DE FECHA 2017/10/18 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 111. SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. ORGANIZAR Y DIRIGIR

CONFORME A LOS REGLAMENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA. B. PROYECTAR PARA LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERES LA ASOCIACION. C. ORDENAR EL PAGO DE LOS GASTOS ORDINARIOS DE LA COOPERATIVA Y FIRMAR LOS CHEQUES EN ASOCIO DEL TESORERO. D. CELEBRAR CONTRATOS Y OPERACIONES CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SIEMPRE Y CUANDO SEA PARA PARTIDAS YA PRESUPUESTADAS. E. SUPERVIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE TENGA LOS BIENES Y VALORES DE LA COOPERATIVA. F. PRESENTAR AL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE EXCEDENTES CORRESPONDIENTES A CADA EJERCICIO. G. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS. H. NOMBRAR, REMOVER Y SANCIONAR A LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA CON LA SUPERVISION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. I. SOMETER A LA APROBACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION LA ESTRUCTURA DE CARGOS DE PERSONAL DE LA COOPERATIVA Y SUS REMUNERACIONES. J. ORGANIZAR Y DIRIGIR A LA COOPERATIVA CONFORME A INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. K. INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS DE ADMISION Y RETIRO DE LOS ASOCIADOS AUTENTICANDO LOS REGISTROS, LOS CERTIFICADOS DE APROBACION Y LOS DEMAS DOCUMENTOS. L. ENVIAR AL ENTE GUBERNAMENTAL DE VIGILANCIA Y CONTROL, LOS INFORMES DE CONTABILIDAD, PRESUPUESTO Y DEMAS DATOS ESTADISTICOS QUE DICHO ORGANISMO EXIJA. M. TODOS LOS DEMAS QUE LE SEAN PROPIOS DE SU CARGO O QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DETERMINE.

**C E R T I F I C A**

CONSEJO DE ADMINISTRACION: QUE POR ACTA No 0056 DE 2019/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/23 BAJO EL No 8612 DEL LIBRO 3, CONSTA:

**P R I N C I P A L E S**

MONSALVE BADILLO ORLANDO	C.C. 13641818
RODRIGUEZ ARGUELLO AGUSTIN	C.C. 91271786
ARENAS MANCILLA ROMAN	C.C. 77171348
AYALA AYALA JUAN PABLO	C.C. 91486123
SALINAS CASTRO GUSTAVO	C.C. 91041763
CABRERA RODRIGUEZ ALEXANDER	C.C. 91479987
ORTEGA ELFER	C.C. 91253381

**S U P L E N T E S**

CALDERON VESGA SANDRA MONICA	C.C. 63511656
CHACON SANABRIA ISNARDO	C.C. 91045025
LOPEZ GARCIA ELIAS	C.C. 13641708
ACEVEDO AVILA MARCOS	C.C. 13239855
ROBLES ROJAS JORGE ELIECER	C.C. 91292391
ACEVEDO BARRERA MARISOL LINNEY	C.C. 63498632
RAMIREZ SANDOVAL LILIA	C.C. 63279304

**C E R T I F I C A**

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ACTA NO. 0052 DE FECHA 2017/10/18 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ARTICULO 105. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION: E. AUTORIZAR EN CADA CASO AL GERENTE PARA REALIZAR OPERACIONES INDIVIDUALES POR CUANTIA SUPERIOR A CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, DEBIDAMENTE PRESUPUESTADO Y AUTORIZADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION. M. SE FIJA COMO TOPE MAXIMO SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMV) PARA EJECUCION DE PROYECTOS LIDERADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

**C E R T I F I C A**

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 0056 DE 2019/03/28 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/04/23 BAJO EL No 8616 DEL LIBRO 3, CONSTA:  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL QUINONES QUINTERO EDGAR FABIAN  
C.C. 1693855



## CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REVISOR FISCAL SUPLENTE QUINTERO BALLENA YORLY LORENA  
C.C. 1098665799

### C E R T I F I C A CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

OTRA ACTIVIDAD 1 : 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

OTRA ACTIVIDAD 2 : 4731 COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES.

### C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 108652 DEL 2004/02/17  
NOMBRE: COOTRANSMAGDALENA LTDA  
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: TERMINAL DE TRANSPORTES MODULO 3 TAQUILLA  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6371400  
E-MAIL: cootransmagdalenaltda@yahoo.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
OTRA ACTIVIDAD 1 : 5229 OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 108676 DEL 2004/02/17  
NOMBRE: COOTRANSMAGDALENA LTDA  
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL 302 Y 303  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6377400  
E-MAIL: cootransmagdalenaltda@yahoo.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 126043 DEL 2005/12/05  
NOMBRE: COOTRANSMAGDALENA LTDA.  
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: CR. 25 NO. 28-18  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6359808  
E-MAIL: cootransmagdalenaltda@yahoo.com  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 433503 DEL 2019/05/27  
NOMBRE: COOTRANSMAGDALENA ZAPATOCA  
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 20 # 9 - 45 BARRIO CENTRO  
MUNICIPIO: ZAPATOCA - SANTANDER  
TELEFONO : 3212058196  
E-MAIL: COOTRANSMAGDALENALTD@YAHOO.COM



ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 433574 DEL 2019/05/28  
NOMBRE: COOTRANSMAGDALENA GIRON  
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 29 # 34 A - 115  
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER  
TELEFONO : 3133764425  
E-MAIL: COOTRANSMAGDALENALTDA@YAHOO.COM  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 447184 DEL 2019/12/02  
NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA  
FECHA DE RENOVACION: FEBRERO 26 DE 2020  
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 33 # 16 - 38 BARRIO CENTRO  
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER  
TELEFONO : 6359808  
E-MAIL: COOTRANSMAGDALENALTDA@YAHOO.COM  
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.

C E R T I F I C A

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA (CIRCULAR No. 009 DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

C E R T I F I C A

QUE LA ENTIDAD SE ENCUENTRA SOMETIDA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA EN CONSECUENCIA ESTA OBLIGADA A CUMPLIR CON LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA CLASE DE ENTIDADES.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/07/02 10:22:17 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

I M P O R T A N T E

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (ART.636 CODIGO CIVIL).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABLES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO




## CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE |  
| CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMÁS SE ALLEGARA COPIA |  
| DE LOS ESTATUTOS. |  
| TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, |  
| SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS |  
| SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO. |

---

	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8902707383
NOMBRE Y SIGLA	COOTRANSMAGDALENA LTDA - COOTRANSMAGDALENA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Santander - SAN VICENTE DE CHUCURI
DIRECCION	CR 10 No 10- 55
TELÉFONO	6453517
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6345898 - cotransmagdalenaltda@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	JORGE ROBLES PEÑUELA

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:*

**[empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)**

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
322	11/07/2001	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H
256	26/12/2018	TRANSPORTE ESPECIAL	C

C= Cancelada

H= Habilitada